Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB. N° 282 - 2012 LIMA NORTE

Lima, diecinueve de setiembre de dos mil doce.-

VISTOS; y CONSIDERANDO:

Primero: Que, el derecho al recurso constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional por el inciso tercero del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, que garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico, también lo es que al ser el derecho al recurso un derecho prestacional de configuración legal su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal.

<u>Segundo</u>: Que, el literal a) del artículo 55 de la Ley N° 26636, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27021 establece que el recuso de casación procede únicamente respecto de sentencias expedidas en revisión por las Salas Laborales o Mixtas de las Cortes Superiores de Justicia que resuelvan el conflicto jurídico planteado por las partes, de manera tal que no procede el recurso contra autos, en la medida que a través de los mismos no se resuelve el conflicto jurídico planteado por las partes.

Tercero: Que, la resolución de vista de fecha treinta de noviembre de dos mil once, obrante a fojas sesenta y seis, recurrida en casación, confirma la resolución apelada, de fecha veintisiete de julio de dos mil once, obrante a fojas treinta y uno, y ordenó llevar adelante la ejecución hasta que la parte ejecutada cumpla con pagar al demandante la suma de cuatro mil ciento setenta y ocho nuevos soles con sesenta céntimos



Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB. N° 282 - 2012 LIMA NORTE

(S/.4,178.60) por concepto de reintegro del diez por ciento faltante de la pensión de cesantía desde el mes de abril de mil novecientos noventa y seis a febrero de mil novecientos noventa y ocho.

Cuarto: Que, el artículo 57 inciso c) de la Ley N° 26636, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27021, establece que el recurso de casación se interpone contra la sentencia a que se refiere el Artículo 55 de la Ley en referencia, estableciendo asimismo que la Sala Superior sólo admitirá el recurso que cumpla estos requisitos y rechazará el que no los satisfaga, por lo tanto la Sala al remitir el presente proceso sin examinar el cumplimiento de los requisitos de forma, ha incumplido un deber destinado a satisfacer el principio de economía procesal y la tutela jurisdiccional efectiva; empero, esta Sala calificando los mismos, y verificando que se trata de un auto -y no una sentencia-, corresponde declarar la nulidad de la resolución que dispone la remisión de los actuados a esta Sala Suprema, e improcedente el recurso de casación interpuesto por la demandada, mediante escrito obrante a fojas ochenta. Por estas consideraciones: declararon NULA la resolución de fecha cuatro de enero de dos mil doce, obrante a fojas ochenta y siete, que dispone la remisión de los actuados a esta Sala Suprema, en consecuencia, declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por la Procuradora Pública Municipal de la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres, de fecha tres de enero de dos mil doce, obrante a fojas ochenta contra la resolución de vista, de fecha treinta de noviembre de dos mil once, obrante a fojas sesenta y seis; en los seguidos por don Juan Atilio De la Cruz Claros sobre ejecución de

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB. N° 282 - 2012 LIMA NORTE

resolución administrativa; y los devolvieron. Vocal Ponente: Acevedo Mena.-

S.S.

ACEVEDO MENA

CHUMPITAZ RIVERA

VINATEA MEDINA

TORRES VEGA

SANTA MARIA MORILLO

Jbs/Jhg

CARMEN ROSA DÍAZ ACEVEDO

de la Sala de Darecho Lensiflucional y Social Permanente de la Corta Suprema